

ORDENANZA NUM. I-05

=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 1. ELEMENTOS ESENCIALES.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo de imposición obligatoria, que se exigirá de acuerdo con la citada Ley, y disposiciones que la desarrollan. Los elementos esenciales del tributo (sujetos pasivos, hecho imponible, base imponible, etc ...) son los regulados en ésta misma Ley.

ARTÍCULO 2. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3

1. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, sobre las cuotas municipales fijadas en la tarifa del impuesto se aplicará, en todo caso, los coeficientes de ponderación fijados, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, en el artículo 86 del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. “Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radiquen:
 - a) Calles de primera categoría, grupo A): coeficiente de situación **3,53**.
 - b) Calles de primera categoría, grupo B): coeficiente de situación **1.20**
 - c) Calles de segunda categoría: coeficiente de situación: **2,44.**”
3. A los efectos del Impuesto de Actividades Económicas se consideran de primera categoría las calles que figuran en primera y segunda categoría en el vigente índice de calles de Bembibre y pueblos del municipio, y de segunda categoría las que figuran en el resto de categorías del vigente índice de calles antedicho.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.2.a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

ARTICULO 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.-

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de

presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Cuando se concedan aplazamientos o fraccionamientos, no se exigirá interés de demora si la solicitud de los mismos se realiza en período voluntario y si la satisfacción total de la deuda se verifica en el mismo ejercicio que el de devengo del impuesto.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.

De acuerdo con el art. 62 de la Ley General Tributaria, las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, de acuerdo con dicho art. 62, que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. El Ayuntamiento podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

De acuerdo con lo establecido en el art. 28 de la Ley General Tributaria, los recargos del período ejecutivo son de tres tipos:

- El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio
- El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de esta Ley para las deudas apremiadas
- El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

Desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para el ingreso en período voluntario y hasta la fecha de su ingreso, serán liquidados los intereses de demora correspondientes al principal de las mismas y repercutidas las costas del procedimiento en los términos expresados en los artículos 26 de la Ley General Tributaria, si bien, de acuerdo con el art. 28.5 de la citada Ley no se exigirán los intereses cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido

ARTICULO 8.- COMPROBACION E INVESTIGACION.-

En los términos dispuestos por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejerce por sí mismo las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 08/11/2012, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día 01/01/2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que la aprobación de la modificación de la Ordenanza recogida en el texto que antecede ha sido aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015, y con entrada en vigor desde el día siguiente a la inserción del texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. nº 246 de fecha 30 de diciembre de 2015.